



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 321

REFERENCIA : DIVORCIO  
DEMANDANTE : JOHANA PATRICIA FRANCO MORALES  
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARANGO  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00112-00  
  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar,** el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

La parte demandante omitió anexar los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, con las respectivas notas marginales de inscripción del matrimonio, en cada uno de ellos.

**En segundo lugar,** vista la solicitud de medidas cautelares solicitada con el libelo genitor de la demanda, consistente en “*El embargo de los siguientes inmuebles: (...)*”, debe acá indicarse, que lo que procede es la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria números 015-10547, 015-68697 y 015-73422, inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos –ORIP- de Caucasia. Debe tener presente el togado, que el predio 015-68697 en cabeza de la demandante, tiene constitución patrimonio de familia inembargable y embargo ejecutivo con acción real, anotaciones 012 y 013.

Además, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para que se decrete cualquier medida cautelar contemplada en esa norma para procesos declarativos, **el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.**

Como quiera que el presente proceso es un verbal declarativo, la parte demandante deberá realizar una estimación razonada de la cuantía de los bienes objeto de la solicitud a fin de prestar la caución referida y no ver como ilusorias sus pretensiones.

Para ello, deberá presentar los certificados catastrales donde se puede constatar el avalúo catastral de los predios, con vigencia 2023.

**En tercer lugar**, el inciso primero del artículo 74 ibídem consagra que “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***”

Al efecto, advierte el Despacho que el apoderado demandante, no señala ninguna de las causales de divorcio que consagra el artículo 154 del CC, a pesar que en el cuerpo de la demanda indica la causal 8. Deberá entonces el togado, incluir en el poder la causal correspondiente, es decir, se le deberá facultar especialmente para ello.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconocerá personería para actuar al DR. JUAN DAVID TANGARIFE VÉLEZ, tan pronto aporte el poder en debida forma.

**NOTIFÍQUESE:**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO Nº 065 fijado hoy 07/07/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario